

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 715**

18 de enero de 2022

*Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafaña Ramos*

*Referido a la Comisión de Cooperativismo*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 4, 7, 9, 11(a), 12, 18, 26, añadir un nuevo inciso (b)(10) al Artículo 11, y añadir un nuevo Artículo 26.a para crear un Fondo Especial de la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito”, enmendar los Artículos 4, 9 y 16 y añadir unos nuevos inciso (d) al Artículo 13 de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, enmendar los Artículos 7.02 y 8.07, a los fines de disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo será el ente regulador y fiscalizador de las cooperativas de tipo diverso, enmendar los Artículos 5.5, 6.2, 6.3, 8.2, 15.3, 17.2, 18, 26.4, 28.4, 29.0, 30.1, 31.1, 31.3, 32.2, 32.3, 34.4, 32.5, 32.6, Capítulo 37, artículos 37 al 37.14, Capítulo 38, artículos 38.0 y 38.1, y añadir el Artículo 37.15 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Cooperativas son pieza integral y fuerte pilar para el crecimiento económico, y por esas razones son esenciales en la recuperación de Puerto Rico. Conforme a estos fundamentos, el Gobierno de Puerto Rico, a través de los años, ha enfocado sus esfuerzos en promover el desarrollo del Sistema Cooperativo y asegurar su solidez.

En virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito” (Ley 114-2001) se creó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (“COSSEC” o la “Corporación”), con el propósito de servir como fiscalizador a las cooperativas de Puerto Rico y asegurador de los depósitos y acciones de los depositantes y socios de las cooperativas de ahorro y crédito en la Isla. El objetivo principal de COSSEC es propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva de las cooperativas de Puerto Rico, primordialmente sobre las de Ahorro y Crédito.

Como es de conocimiento general, el Congreso de Estados Unidos promulgó la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, que delegó amplísimos poderes sobre Puerto Rico a una Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, la “Junta de Supervisión”). El 30 de octubre de 2016, la Junta de Supervisión designó al regulador y asegurador de las Cooperativas, la COSSEC, como “entidad cubierta” sujeta a la supervisión fiscal de la Junta de Supervisión bajo PROMESA. Posteriormente a la designación, la Junta de Supervisión hizo un requerimiento de un Plan Fiscal para COSSEC.

Conforme al Plan Fiscal Certificado de COSSEC, y toda vez que los servicios financieros que reciben los puertorriqueños están revestidos de un alto interés público, es necesario modificar algunas de las disposiciones legales, regulatorias y prácticas que rigen las operaciones de las Cooperativas con el fin ulterior de elevar los estándares de COSSEC a los niveles de su homólogo federal, la *National Credit Union Association* (“NCUA”, por sus siglas en inglés).

En aras de que la COSSEC, como asegurador de los depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito, pueda concentrar todos sus esfuerzos en las cooperativas financieras, se transfiere la facultad de supervisión y regulador de las cooperativas de tipos diversos (no financieras) a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (“CDCOOP”), como la única entidad de gobierno dedicada al desarrollo, formación y facultad para la incorporación de cooperativas no financieras en Puerto Rico.

La CDCOOP, entidad creada en virtud de la Ley Núm. 247 de 2018, según enmendada, y conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, es el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico, lo que la convierte en la entidad idónea para llevar a cabo una regulación efectiva en favor de las cooperativas no financieras.

No obstante, para llevar una transición efectiva, es necesario asegurar que la CDCOOP cuente con todas las herramientas necesarias para continuar sirviendo a las comunidades no bancarizadas de Puerto Rico.

Esta medida se promulga en pro del bienestar y la estabilidad del Sistema Cooperativo como parte integral de la recuperación económica de Puerto Rico.

Hoy más que nunca, el Gobierno de Puerto Rico está comprometido con atender inmediata y efectivamente la situación de las Cooperativas en Puerto Rico para así asegurar el bienestar financiero de los cooperativistas. El bienestar y la estabilidad del Movimiento Cooperativo es parte integral de la recuperación económica de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 114-2001, según  
2           enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 2. – Declaración de política pública.

4           Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por la  
5           integridad, solvencia y fortaleza financiera [**del Movimiento Cooperativo de Puerto**  
6           **Rico]** *de las cooperativas de ahorro y crédito*. Parte esencial de dicha política pública y  
7           responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión [**y**], fiscalización *e*  
8           *intervención* justa, equitativa y efectiva de las cooperativas *de ahorro y crédito* bajo los  
9           siguientes principios:

10           (a) La función de fiscalización [**y**], supervisión *e intervención* total de las  
11           cooperativas de ahorro y crédito y sus operaciones, productos y servicios estará  
12           consolidada y unificada de forma exclusiva en la Corporación Pública para la  
13           Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

14           [(b) La formulación de política pública y reglamentación del Movimiento  
15           Cooperativo por parte de la Corporación contará con representación de las  
16           cooperativas aseguradas, según se dispone más adelante en esta Ley.]

1            [(c)] (b) Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas *de*  
2 *ahorro y crédito*, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad  
3 económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios serán  
4 objeto de auto reglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la Corporación  
5 con el concurso de su Junta, según se dispone más adelante en esta Ley.”

6            Sección 2. - Se enmiendan los incisos (b), (c) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm.  
7 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

8            “Artículo 4. - Facultades de la Corporación.

9            (a) ...

10           (b) La Corporación tendrá la responsabilidad primordial de:

11           (1) Fiscalizar [y], supervisar *e intervenir* de forma comprensiva y consolidada  
12           a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en el  
13           Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el  
14           fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de ahorro y crédito de  
15           todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones,  
16           negocios, productos y/o servicios.

17           (2) ...

18           (3) Velar por la solvencia económica de las cooperativas[, **particularmente**  
19           **las**] de ahorro y crédito.

20           (4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa *de*  
21           *ahorro y crédito*, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar  
22           bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas

1           en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las  
2           acciones de cooperativas *de ahorro y crédito*.

3           (c) Con el propósito de facultar a la Corporación de plenos poderes y facultades  
4           para el desempeño de la función de fiscalización [y], supervisión *e*  
5           *intervención* comprensiva y consolidada de las cooperativas de ahorro y  
6           crédito, por la presente se transfieren a la Corporación todas las funciones,  
7           poderes y deberes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,  
8           de la Oficina del Inspector de Cooperativas, del Secretario de Hacienda y de  
9           cualquier otra agencia, organismo o entidad gubernamental relacionados con  
10          la supervisión, fiscalización e implantación de las siguientes disposiciones de  
11          ley en su aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito, sus afiliadas y los  
12          negocios y operaciones de estas:

13          (1) ...

14          (2) ...

15          (3) ...

16          (4) ...

17          (5) ...

18          (d) A los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la Corporación  
19          podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se  
20          requieran, incluyendo los siguientes:

21          (1) ...

22          (2) ...

1 (3) ...

2 (4) ...

3 (5) ...

4 (6) ...

5 (7) Otorgar contratos de reaseguro o *mecanismos de transferencia de riesgo*  
6 *similares a las cooperativas de ahorro y crédito* por la totalidad o parte del  
7 riesgo asumido, debiendo retener el riesgo máximo conmensurable con  
8 sus recursos.

9 (8) ...

10 (9) ...

11 (10) ...

12 (a) Funcionar como organismo fiscalizador de las [C]cooperativas *de*  
13 *ahorro y crédito*. **[Disponiéndose, que con respecto]** *Respecto* al Banco  
14 Cooperativo, el Comisionado de Instituciones Financieras es la agencia  
15 fiscalizadora, con respecto a las cooperativas de seguros, el  
16 Comisionado de Seguros es la agencia fiscalizadora, *y con respecto a las*  
17 *demás cooperativas organizadas bajo la Ley Núm. 239-2004, según*  
18 *enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de*  
19 *Puerto Rico de 2004" y Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida*  
20 *como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", la Comisión de Desarrollo*  
21 *Cooperativo de Puerto Rico es la agencia fiscalizadora. [y, disponiéndose*  
22 **además, que con respecto a las Cooperativas que no son de ahorro y**

1                   **crédito, toda función de fiscalización efectuada por la Corporación**  
2                   **será realizada reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la**  
3                   **fiscalización de entidades cooperativas no financieras.]**

4                   (b) ...

5                   (11) ...

6                   (12) ...

7                   (13) ...

8                   (14) ...

9                   (15) ...

10                  (16) ...

11                  (17) ...

12                  (A) Emitir, previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y  
13                  prescribir los términos que determine convenientes y beneficiosos al  
14                  interés público. Cuando, de acuerdo *con* la Corporación, exista una  
15                  situación que amerite acción correctiva inmediata, por su naturaleza  
16                  nociva o el grave daño que pueda causar a alguna cooperativa *de*  
17                  *ahorro y crédito*, sus socios, sus depositantes, al movimiento cooperativo  
18                  o persona en particular, ésta podrá emitir dicha orden de carácter  
19                  sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista,  
20                  hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento  
21                  instituido de acuerdo con esta sección. Al dictar la orden, la  
22                  Corporación deberá notificarla inmediatamente a las partes

1                   concernidas, expresando las razones específicas que la fundamentan.  
2                   La parte afectada con dicha orden podrá solicitar la celebración de una  
3                   vista dentro del término de diez (10) días a partir del recibo de la  
4                   misma. Si no se solicitase la celebración de vista y la Corporación no la  
5                   ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o  
6                   dejada sin efecto por la Corporación. Si se solicitase u ordenase la  
7                   celebración de una vista, la Corporación, luego de notificar y celebrar  
8                   dicha vista, dando oportunidad a cada persona, según se especifica  
9                   más adelante, de ser oída y presentar prueba a su favor, podrá  
10                  modificar, prorrogar o dejar sin efecto la orden en cuestión, hasta tanto  
11                  se disponga el asunto en forma final.

12                  (B) ...

13                  (18) ...

14                  (19) ...

15                  (20)       Proveer apoyo financiero y gerencia directo a las cooperativas *de*  
16                           *ahorro y crédito*, para lo cual podrá crear, estructurar, manejar y/o  
17                           administrar fondos y programas de inversión, liquidez y educación.

18                  (21) ...

19                  (22)       *Adoptar mediante reglamento las políticas de confidencialidad que regirán*  
20                           *con relación a la preservación y divulgación de la información en manos de o*  
21                           *producida por la Corporación para hacer cumplir los fines de esta Ley."*

1           Sección 3. - Se enmiendan los incisos (a)(v) y (f) del Artículo 7 de la Ley Núm.  
2 114- 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 7. - Funciones y facultades de la Junta.

4           La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes, además de  
5 cualesquiera otras establecidas en esta ley:

6           (a) ...

7           (i) ...

8           (ii) ...

9           (iii) ...

10          (iv) ...

11          (v) Entre los asuntos que deberán adoptarse mediante reglamentos al amparo  
12 de este inciso se incluyen los siguientes:

13           (a) ...

14           (b) ...

15           (c) Fijar los tipos tarifarios, cuotas, cargos y primas especiales y regulares  
16 que pagarán las cooperativas *de ahorro y crédito* que se acojan al Seguro  
17 de Acciones y Depósitos, así como los mecanismos para el cómputo,  
18 imposición y pago de los mismos por las cooperativas aseguradas.

19           (d) ...

20           (e) ...

21           (f) ...

22           (g) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) Asegurarse que la Corporación cumpla en forma efectiva su función de velar por

6 la solvencia económica de las cooperativas *de ahorro y crédito*.

7 (g) ...”.

8 Sección 4. - Se enmienda los incisos (n), (o), y (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 114-

9 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 9. - Presidente Ejecutivo.

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) ...

16 (f) ...

17 (g) ...

18 (h) ...

19 (i) ...

20 (j) ...

21 (k) ...

1 (l) ...

2 (m) ...

3 (n) Determinar, acorde con las reglas adoptadas por la Junta y las dispuestas por  
4 esta ley y sus reglamentos, la elegibilidad de cualquier cooperativa *de ahorro y*  
5 *crédito* para acogerse al seguro de acciones y depósitos o para continuar como  
6 entidad asegurada, incluyendo los casos de fusión, adquisición de activo y  
7 pasivo o consolidación de cooperativas *de ahorro y crédito*.

8 (o) Considerar, aprobar o desaprobar, de conformidad con la reglamentación  
9 vigente, toda solicitud de autorización, permiso o licencia requerida a las  
10 cooperativas *de ahorro y crédito* al amparo de las leyes aplicables.

11 (p) ...

12 (q) De conformidad con las disposiciones de ley aplicables, actuar como síndico de  
13 entidades cooperativas *de ahorro y crédito* y nombrar los miembros de la Junta de  
14 Síndicos, en los casos de liquidación de cooperativas *de ahorro y crédito*.

15 (r) ...

16 (s) ...".

17 Sección 5. - Se enmienda el inciso (a)(4) y se añade un inciso (b) (10) al Artículo 11 de  
18 la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

19 "Artículo 11. - Deberes y obligaciones de las Cooperativas.

20 (a) Deberes y obligaciones de toda cooperativa

21 (1) ...

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) Evitar prácticas fraudulentas o engañosas en sus operaciones en el  
4 ofrecimiento, suscripción, emisión y venta de acciones. **[La Corporación**  
5 **definirá mediante reglamento aquellas prácticas específicas que resulten**  
6 **fraudulentas o engañosas, para lo cual la Corporación tomará en**  
7 **consideración entre otras, las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de**  
8 **junio de 1963 conocida como “Ley Uniforme de Valores” (10 L.P.R.A. sec.**  
9 **851 et seq.). Respecto de dichas normas, toda cooperativa será considerada**  
10 **como una cooperativa asegurada sujeta a la jurisdicción primaria y**  
11 **autoridad de la Corporación.]**

12 (b) Deberes y obligaciones de las cooperativas aseguradas. Las cooperativas  
13 aseguradas por la Corporación deberán cumplir con los siguientes deberes y  
14 obligaciones, en adición a cualesquiera otros impuestos por esta ley:

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (5) ...

20 (6) ...

21 (7) ...

22 (8) ...

1 (9) ...

2 (10) *Contabilidad. Realizar todas las gestiones necesarias para que los libros de*  
3 *contabilidad de la Corporación sigan y se adhieran a los principios de contabilidad*  
4 *generalmente aceptados ("Generally Accepted Accounting Principles" o "GAAP")*  
5 *dentro de un periodo que no debe exceder de cinco (5) ciclos contables anuales contados a*  
6 *partir de la fecha de vigencia de esta Ley."*

7 Sección 6. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 114-  
8 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

9 "Artículo 12. Límite del seguro de acciones y depósitos.

10 El seguro de acciones y depósitos de la Corporación deberá proveer para  
11 garantizar, contra el riesgo de pérdida por insolvencia, las acciones y depósitos de los  
12 socios y depositantes de las cooperativas *de ahorro y crédito* hasta el límite máximo de  
13 **[cien mil dólares (\$100,000)]** *doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)*. **[Disponiéndose,**  
14 **sin embargo, que]** *Sin embargo*, con respecto al Banco Cooperativo de Puerto Rico, el  
15 seguro de la Corporación podrá garantizar por riesgo de insolvencia económica,  
16 únicamente sus depósitos. En vista de la naturaleza especial del Banco Cooperativo, la  
17 Junta de la Corporación adoptará mediante reglamento las normas que regirán la  
18 cubierta aplicable a los depósitos del Banco, así como el cómputo de la prima  
19 correspondiente, evitando la imposición múltiple de primas sobre depósitos que  
20 provengan de las cooperativas aseguradas."

1           Sección 7. - Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 114-2001, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 18. - Exámenes de Cooperativas Aseguradas.

4                   La Corporación estará obligada a realizar una auditoría o examen de toda  
5 cooperativa que solicite acogerse al seguro de acciones y depósitos. Además, podrá  
6 realizar exámenes o auditorías regulares de las cooperativas aseguradas y hacer  
7 exámenes o auditorías extraordinarias cuando a su juicio sea necesario para determinar  
8 la condición de tales cooperativas para propósitos del seguro de acciones y depósitos o  
9 cuando los indicadores financieros de una cooperativa asegurada sugieran que está en  
10 peligro de insolvencia.

11           Los auditores o examinadores de la Corporación tendrán facultad para examinar  
12 todos los asuntos que consideren pertinentes y deberán someter a la Corporación un  
13 informe completo y detallado de la condición de la Cooperativa Asegurada. Estos  
14 exámenes o auditorías se podrán realizar en coordinación con lo que establece la Ley  
15 Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Los exámenes o auditorías  
16 requeridos por este Artículo no se podrán sustituir con informes realizados por  
17 auditores independientes, ordenados y contratados por la Cooperativa.

18           Asimismo, la Corporación podrá investigar y examinar todas las reclamaciones  
19 relacionadas con las cuentas aseguradas de los socios de las cooperativas. A esos fines,  
20 designará agentes de reclamaciones que tendrán facultad para citar testigos y obligarlos  
21 a comparecer ante ellos, tomar declaraciones y juramentos, recibir y examinar  
22 cualesquiera libros, récords, archivos y documentos relacionados con las cuentas

1 aseguradas y para requerir la prestación de testimonio o la producción de documentos.  
2 Las citaciones expedidas por los agentes de reclamaciones serán suscritas por éstos y  
3 llevarán el sello de la Corporación, pudiendo ser notificadas por cualquier método  
4 seguro y fehaciente en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales  
5 como entrega personal, envío por correo o publicación en un diario de circulación  
6 general.

7 Cuando una persona se niegue a cumplir con una citación de un agente de  
8 reclamaciones requiriéndole que comparezca a declarar o a presentar cualquier  
9 documento relacionado con un asunto bajo su investigación, éste podrá, en consulta con  
10 el Secretario de Justicia, solicitar el auxilio de [la] Sala Superior del Tribunal de Primera  
11 Instancia del lugar donde ubica la oficina principal de la cooperativa asegurada de que  
12 se trate o donde resida o realice negocios el testigo en cuestión y el tribunal podrá  
13 ordenar, bajo apercibimiento de desacato, que la persona referida comparezca a  
14 declarar o a presentar los documentos requeridos.

15 Los examinadores designados por la Corporación para investigar o auditar las  
16 cooperativas aseguradas tendrán también las mismas facultades que los agentes de  
17 reclamaciones para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ellos, tomar juramentos  
18 y requerir la presentación de cualesquiera libros, archivos, récords o documentos  
19 relacionados con los asuntos bajo su investigación y examen. Asimismo, podrán  
20 solicitar, en consulta con el Secretario de Justicia, el auxilio de la Sala Superior del  
21 Tribunal de Primera Instancia del lugar donde está ubicada la oficina principal de la  
22 cooperativa asegurada, o donde el testigo resida o haga negocios, cuando éste se niegue

1 a comparecer o a presentar los documentos requeridos, para obligar dicha  
2 comparecencia, la declaración del testigo o la presentación de documentos.

3 La Corporación podrá requerir y usar para sus fines y propósitos legales  
4 cualquier informe hecho por o para cualquier agencia, comisión, junta o autoridad que  
5 tuviera facultad para supervisar a las cooperativas aseguradas.

6 **[La Corporación ejercerá las funciones de examen descritas en este Artículo**  
7 **respecto a las Cooperativas que no son de Ahorro y Crédito reconociendo la**  
8 **diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no**  
9 **financieras. A esos fines, la Corporación redactará un reglamento integrado dirigido a**  
10 **implantar las medidas apropiadas para las Cooperativas no financieras. Dicho**  
11 **Reglamento y sus enmiendas subsiguientes deberán ser cónsonos con la política**  
12 **pública que de tiempo en tiempo defina la Junta Rectora de la Comisión y estará**  
13 **sujeto a los poderes y autoridad del Comisionado de Desarrollo Cooperativo.]”.**

14 Sección 8. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley Núm. 114-  
15 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 26. - Fondo; Contabilidad.

17 Todo el dinero de la Corporación, incluyendo sus ingresos por concepto de  
18 primas regulares y especiales, las aportaciones de capital, los ingresos por concepto de  
19 inversiones, **[multas administrativas]**, ganancias de capital, préstamos, recuperación de  
20 pérdidas y cualquiera otros, ingresarán al fondo. Solamente se podrán efectuar  
21 desembolsos con cargo a dicho fondo para los fines establecidos en esta Ley y en todo  
22 caso, previa solicitud del Presidente Ejecutivo de la Corporación o de los oficiales

1 autorizados para hacer la misma, en la forma y bajo las garantías dispuestas por ley y  
2 en su reglamento.

3 Sección 9. - Se añade el Artículo 26A de la Ley Núm. 114-2001, según  
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 *“Artículo 26A Fondo Especial.*

6 *Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se impongan*  
7 *en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de esta ingresarán en un Fondo Especial.*  
8 *El dinero que ingrese al Fondo podrá ser utilizado para subvencionar la administración de las*  
9 *cooperativas de tipo diverso a raíz de la transferencia a la Comisión de Desarrollo Cooperativo*  
10 *por un término de diez (10) años a partir de la aprobación de esta Ley, con el fin de brindarle a la*  
11 *Comisión los recursos necesarios para llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le fue*  
12 *encomendado.”*

13 Sección 10. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 247-2008, según  
14 enmendada, para que se lea como sigue:

15 *“Artículo 4. - Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico - Creación y*  
16 *Propósitos.*

17 *Por la presente se crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto*  
18 *Rico, en adelante “la Comisión”, como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva*  
19 *independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro*  
20 *Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.*  
21 *La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública*  
22 *señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su*

1 Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas  
2 que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión será el eje principal para  
3 la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y  
4 desarrollo del Cooperativismo. Además, establecerá una coordinación ágil y efectiva  
5 entre sus componentes y proveerá el espacio para la colaboración estrecha entre el  
6 Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo.

7 Velará, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo  
8 cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos  
9 por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con  
10 los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo. De esta forma,  
11 se podrá hacer realidad la meta de participación efectiva del Cooperativismo en el  
12 quehacer socioeconómico de Puerto Rico. *La Comisión será el ente regulador y fiscalizador*  
13 *de las cooperativas de tipo diverso."*

14 Sección 11. - Se enmienda el primer párrafo y se añade un nuevo inciso (r) al  
15 Artículo 9 de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Artículo 9. -Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico - Junta Rectora;  
17 facultades, deberes y funciones.

18 La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover,  
19 coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el  
20 desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de  
21 gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y  
22 coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al

1 Cooperativismo y a sectores afines. Las Juntas de las entidades adscritas mantendrán su  
2 autonomía operacional. Cualquier acción que contravenga la política pública será  
3 notificada por la Junta Rectora a la entidad adscrita correspondiente para ser escuchada  
4 y tomar la acción pertinente. *No obstante lo anterior, lo dispuesto en este Artículo no se*  
5 *aplicará a la Corporación.*

6 La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

12 (f) ...

13 (g) ...

14 (h) ...

15 (i) ...

16 (j) ...

17 (k) ...

18 (l) ...

19 (m) ...

20 (n) ...

21 (o) ...

1 (p) Ejecutar la responsabilidad encomendadas al Administrador de Fomento  
2 Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según  
3 enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” y  
4 encaminar, **[conjuntamente con las entidades adscritas y de manera**  
5 **integrada,]** el desarrollo de las cooperativas juveniles.

6 (q) ...

7 (r) *Regular y fiscalizar a las cooperativas de tipo diverso.”*

8 Sección 12. - Se enmienda el Artículo 5.5 de la Ley Núm. 239-2004, según  
9 enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 5.5. – Comienzo de Actividades

11 La cooperativa podrá comenzar sus operaciones oficialmente cuando el  
12 Departamento de Estado haya registrado sus cláusulas de incorporación. La Comisión  
13 de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico enviará el certificado de inscripción y dos (2)  
14 copias de las cláusulas y del reglamento a toda cooperativa debidamente constituida **[al**  
15 **Inspector de Cooperativas].”**

16 Sección 13. - Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley Núm. 239-2004, según  
17 enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 6.2. – Aprobación *[del Inspector de Cooperativas] de la Comisión de*  
19 *Desarrollo Cooperativo*

20 El original y dos (2) copias de las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al  
21 reglamento, certificados por el Secretario de la cooperativa, deberán ser enviados **[al**  
22 **Inspector de Cooperativas]** *la Comisión de Desarrollo Cooperativo.* Dichas enmiendas

1 entrarán en vigor una vez aprobadas por el **[Inspector de Cooperativas]** *Comisión de*  
2 *Desarrollo Cooperativo*, que tendrá un término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días,  
3 desde la radicación de los documentos en su Oficina para notificar a la cooperativa  
4 interesada la aprobación o denegación de **[las mismas]** *la misma* de conformidad con las  
5 disposiciones de esta Ley. En el caso de la denegación deberá exponer las razones.  
6 Copia de las enmiendas aprobadas y de la decisión tomada por el Inspector de  
7 Cooperativas deberá ser enviada a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto  
8 Rico. Las enmiendas a las cláusulas de incorporación deberán ser radicadas ante el  
9 Departamento de Estado para su debido registro.”

10 Sección 14. - Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley Núm. 239-2004, según  
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 6.3- Silencio.

13 En caso de que la **[Oficina del Inspector de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo*  
14 *Cooperativo de Puerto Rico* no realice su función dentro del término indicado, los  
15 interesados podrán someter las enmiendas a las cláusulas de incorporación  
16 directamente al Departamento de Estado, para que el Secretario reconozca que los  
17 documentos cumplen con los requisitos de ley, y en consecuencias expida el certificado  
18 correspondiente.”

19 Sección 15. - Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley Núm. 239-2004, según  
20 enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 8.2. – Inspección de Libros

1           Previa solicitud escrita a la Junta de Directores, cualquier socio podrá  
2 inspeccionar los libros y registros de su cooperativa en la oficina principal de ésta,  
3 durante horas laborables, que no perjudiquen o interrumpan los negocios, actividades y  
4 servicios de la cooperativa. Esta autorización no incluye el derecho a duplicar o  
5 fotocopiar los libros, registros o los documentos de la cooperativa. Los libros, registros y  
6 documentos abiertos a inspección no incluyen archivos o expedientes personales de  
7 empleados o socios, ni cualquier libro, registro o documento que contenga secretos de  
8 negocio de la cooperativa. Cualquier solicitud denegada puede ser presentada al comité  
9 de supervisión, y por mediación de éste, **[al Inspector de Cooperativas]** *la Comisión de*  
10 *Desarrollo Cooperativo."*

11           Sección 16. - Se enmienda el inciso n y o del Artículo 15.3 de la Ley Núm. 239-  
12 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

13           Artículo 15.3 – Deberes de la Junta.

14           La Junta de Directores tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

- 15           a) ....
- 16           b) ....
- 17           c) ....
- 18           d) ....
- 19           e) ....
- 20           f) .....
- 21           g) ....
- 22           h) .....

- 1 i) .....
- 2 j) .....
- 3 k) .....
- 4 l) .....
- 5 m) .....
- 6 n) someter **[al Inspector]**, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto  
7 Rico y a la Liga de Cooperativas un informe anual sobre los asuntos de la  
8 cooperativa dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la  
9 terminación de su año fiscal;
- 10 o) someter anualmente **[a la Corporación Pública para la Supervisión y**  
11 **Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)]**, a la Comisión de  
12 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), al Fondo de Inversión  
13 y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP), y a la Liga de  
14 Cooperativas de Puerto Rico (LIGA), estados financieros, según lo dispone  
15 el inciso (k) de este Artículo en o antes del decimoquinto (15to.) día del  
16 cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año económico. Aquellas  
17 cooperativas cuyo volumen de negocio o total de activos exceda de tres  
18 millones de dólares (\$3,000,000) someterán, en igual término, estados  
19 financieros auditados con copia de la carta a la gerencia emitida por los  
20 auditores externos. Quedarán exentas del requisito de auditoría externa  
21 anual las Cooperativas de Tipos Diversos, cuyo volumen de negocio y  
22 cuyo total de activos no excedan de tres millones de dólares (\$3,000,000).

1 En el caso de las cooperativas cuyos estados financieros sean revisados o  
2 auditados por un Contador Público Autorizado (CPA), **[la Corporación**  
3 **Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**  
4 **(COSSEC)]** *la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)*, certificará los  
5 montos necesarios para el cómputo de las aportaciones anuales que deban  
6 efectuarse al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico  
7 (FIDECOOP), a tenor con las disposiciones de la Ley 198-2002, según  
8 enmendada, y cualquier otra información que razonablemente permita  
9 corroborar o confirmar el cómputo de las aportaciones. La certificación se  
10 proveerá dentro de un período no mayor de treinta (30) días luego de  
11 haberse recibido los estados financieros revisados o auditados por un  
12 Contador Público Autorizado (CPA). En aquellas Cooperativas de Tipos  
13 Diversos cuyo volumen de negocio no exceda de quinientos mil dólares  
14 (\$500,000), los miembros de su Junta de Directores y su Presidente(a)  
15 Ejecutivo(a), certificarán lo siguiente bajo juramento:

16 1) Que los estados financieros fueron preparados por la gerencia de la  
17 cooperativa, la cual es responsable de que los mismos contengan  
18 información financiera confiable y objetiva;

19 2) Que los estados financieros no han sido compilados, revisados o  
20 auditados por un Contador Público Autorizado (CPA);

1 3) Que la gerencia de la cooperativa es responsable por la preparación y  
2 presentación razonable de los estados financieros de acuerdo a las normas  
3 de contabilidad generalmente aceptadas y siguiendo la reglamentación  
4 aplicable a las cooperativas;

5 4) Que la información financiera suministrada incluye cantidades basadas  
6 en estimados y juicios de la gerencia de la cooperativa;

7 5) Que la gerencia de la cooperativa ha ejercido la responsabilidad de  
8 diseñar, implementar y mantener un sistema de control interno lo  
9 suficientemente relevante para poder preparar y presentar los estados  
10 financieros de la cooperativa;

11 6) Que los estados financieros presentados ante la **[Corporación Pública**  
12 **para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**  
13 **(COSSEC)]**, *la Comisión de Desarrollo Cooperativo* se derivan de los libros de  
14 contabilidad que mantiene la gerencia de la cooperativa y los mismos  
15 están presentados de acuerdo a las normas de contabilidad generalmente  
16 aceptadas y siguiendo la reglamentación aplicable a las cooperativas. En el  
17 caso de las cooperativas cuyos estados financieros sean certificados por su  
18 Junta de Directores, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de  
19 Puerto Rico (FIDECOOP), en cumplimiento con las disposiciones de la  
20 Ley 198-2002, según enmendada, podrá solicitar a la **[Corporación Pública**  
21 **para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**

1           **(COSSEC)]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)* que certifique  
2           los montos necesarios para el cómputo de las aportaciones anuales que  
3           deban efectuarse al FIDECOOP. Además de esta certificación, la  
4           **[COSSEC]** *CDCOOP* le proveerá, dentro de un período no mayor de  
5           treinta (30) días de haber recibido la solicitud, copia de los estados  
6           financieros certificados por su Junta de Directores y cualquier otra  
7           información que razonablemente permita corroborar o confirmar el  
8           cómputo de las aportaciones”

9           Sección 17. - Se enmienda el del Artículo 17.2 de la Ley Núm. 239-2004, según  
10          enmendada, para que se lea como sigue:

11           “Artículo 17.2 – Fianza del Principal Ejecutivo (5 L.P.R.A. § 4486) Antes de  
12          entrar en funciones, el Principal Ejecutivo deberá rendir fianza para garantizar el buen  
13          cumplimiento de sus responsabilidades con la cooperativa. El monto y la calidad de la  
14          fianza serán fijados por reglamentación que a esos efectos promulgue [el Inspector de  
15          Cooperativas] *la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)*.”

16           Sección 18. - Se enmienda el inciso d del Artículo 18 de la Ley Núm. 239-2004,  
17          según enmendada, para que se lea como sigue:

18           “Artículo 18.0 – Deberes Fiduciarios y Conflicto de Intereses

19           a) ...

20           b) ...

21           c) ...

- 1           d) **[El Inspector]** *La Comisión* mediante reglamento podrá establecer normas  
2           adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos,  
3           delegados y empleados de una cooperativa. Entre dichas normas incluirá  
4           normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones  
5           familiares entre los distintos componentes y organismos de la  
6           cooperativa.”
- 7           e) ...
- 8           f) ...
- 9           g) ...
- 10          h) ...
- 11          i) ...
- 12          j) ...
- 13          k) ...”

14           Sección 19.- Se enmienda el Artículo 24.4 de la Ley Núm. 239-2004, según  
15    enmendada, para que se lea como sigue:

16           “Artículo 24.4. — Trámite de Registro

17           En el caso de que las cooperativas que se fusionen o consoliden aprueben el  
18    referido convenio, el Secretario y el Presidente de cada una de las cooperativas,  
19    certificarán bajo juramento la resolución aprobada al efecto. Dicha resolución, así  
20    aprobada y certificada, será sometida con tres copias **[al Inspector de Cooperativas]** *la*  
21    *Comisión de Desarrollo Cooperativo (Comisión)*, conjuntamente con el convenio de fusión

1 suscrito por el Presidente y Secretario de cada una de las cooperativas para su  
2 aprobación final. Si **[el Inspector de Cooperativas]** *la Comisión* determina que dicha  
3 fusión o consolidación se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley,  
4 someterá el original de la resolución aprobando el convenio al Departamento de Estado  
5 para su registro, conjuntamente con los documentos pertinentes de incorporación y  
6 cancelación, dentro de los sesenta (60) días de haberse radicado el convenio. **[El**  
7 **Inspector]** *La Comisión* retendrá en sus archivos el original del convenio y copia de la  
8 resolución aprobando dicho convenio y copia del Certificado de Registro. Si **[el**  
9 **Inspector]** *La Comisión* determina que no se ha cumplido con las disposiciones de esta  
10 Ley, notificará su decisión a todas las cooperativas concernidas. **[El Inspector]** *La*  
11 *Comisión* deberá notificar su decisión de rechazo dentro de los treinta (30) días de haber  
12 recibido los documentos aludidos y en su notificación deberá exponer las razones para  
13 el rechazo.”

14 Sección 20. - Se enmienda el Artículo 28.4 de la Ley Núm. 239-2004, según  
15 enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 28.4. – Aportación a la Liga de Cooperativas

17 Todas **[las cooperativas]**, centrales, bancos y federaciones de cooperativas, así  
18 como cualquier otra entidad organizada o que se organice bajo cualquier ley del Estado  
19 Libre Asociado de Puerto Rico, estará obligada a separar anualmente no menos de la  
20 décima parte del uno por ciento (0.10%) del volumen total de sus operaciones, para  
21 contribuir al sostenimiento de la Liga. Dicha cooperativa depositará en la Liga de  
22 Cooperativas de Puerto Rico aquella cantidad que resulte del referido cómputo hasta un

1 máximo de cuatro mil dólares (\$4,000). La cooperativas, centrales, bancos y federaciones  
2 que durante su operación anual obtenga sobrantes netos, aportarán una cantidad  
3 adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de tres  
4 mil dólares (\$3,000). Dentro del mes siguiente al cierre de operaciones de cada año  
5 económico de la cooperativa, ésta deberá haber depositado en la Liga de Cooperativas  
6 el total de las sumas que le haya correspondido pagar para ese año terminado. Los  
7 depósitos se harán trimestralmente, estimándose cada pago parcial en una cuarta parte  
8 de lo que le correspondió pagar el año precedente. Al cierre del año se harán los ajustes  
9 pertinentes y en caso de algún pago en exceso, se acreditará el pago estimado del  
10 primer trimestre siguiente." *Para todas las Cooperativas esta aportación será voluntaria."*

11 Sección 21. - Se enmienda el primer párrafo del Artículo 29.0 de la Ley Núm.  
12 239- 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 29.0-Causas para Sindicatura

14 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (*Comisión*) podrá ordenar  
15 que una cooperativa sea puesta bajo la administración de un síndico administrador por  
16 petición de los socios, la Junta de Directores, a solicitud de las partes o por iniciativa  
17 propia cuando, después de una auditoría, investigación, examen o inspección realizada  
18 por la **[Oficina del Inspector de Cooperativas]** *Comisión*, se evidencie que la  
19 cooperativa exhibe una o más de las siguientes situaciones:

20 a)...

21 d)..."

1           Sección 22. - Se enmienda el Artículo 30.1 de la Ley Núm. 239-2004, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 30.1. – Disolución Involuntaria

4           **[El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico]** *La Comisión de Desarrollo*  
5 *Cooperativo (Comisión)* podrá decretar la disolución de una cooperativa: a. cuando por  
6 más de dos (2) años consecutivos haya sido imposible reunir a los socios o delegados en  
7 Asamblea; b. cuando una cooperativa haya estado inactiva por un período no menor de  
8 tres (3) años. Se entenderá por cooperativa inactiva, aquella que no realiza los actos  
9 necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos; c. cuando una cooperativa no corrija  
10 dentro de un período razonable y acorde con un plan de trabajo al efecto, las  
11 violaciones de ley señaladas por **[el Inspector de Cooperativas]** *la Comisión*, y cuando  
12 dichas violaciones representen o pudieran representar daños irreparables para los  
13 socios o la comunidad; y  
14           d....”

15           Sección 23. - Se enmienda el Artículo 31.1 de la Ley Núm. 239-2004, según  
16 enmendada, para que se lea como sigue:

17           “Artículo 31.1. – Obligaciones

18           La Junta de Síndicos liquidará los bienes de la cooperativa, pagará sus deudas y  
19 distribuirá el remanente, si lo hubiere, conforme a lo que se dispone más adelante. La  
20 Junta de Síndicos deberá notificarlo a los acreedores conocidos. La Junta de Síndicos  
21 deberá completar la disolución dentro del término establecido en su nombramiento por  
22 la Asamblea o en su designación por **[el Inspector]** *la Comisión*. El término así

1 establecido puede ser prorrogado con autorización **[del Inspector de Cooperativas]** *La*  
2 *Comisión de Desarrollo Cooperativo.* “

3 Sección 24. - Se enmienda el Artículo 31.3 de la Ley Núm. 239-2004, según  
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 31.3. – Destitución

6 Cuando **[el Inspector de Cooperativas]** *la Comisión de Desarrollo Cooperativo*  
7 considere que la Junta de Síndicos, o cualesquiera de sus miembros, no están realizando  
8 sus funciones de acuerdo con lo que dispone la ley o están actuando en contra de los  
9 intereses de la cooperativa, podrá separar a dicha Junta o a cualquiera de sus miembros.  
10 Previo a la separación o destitución, **[el Inspector]** *la Comisión* deberá notificar a dichos  
11 miembros los cargos por escrito. y ofrecer a los mismos la oportunidad de refutarlos en  
12 audiencia ante él.”

13 Sección 25. - Se enmienda el Artículo 32.2 de la Ley Núm. 239-2004, según  
14 enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 32.2. – Distribución de Bienes

16 Al ocurrir la disolución de la cooperativa su activo será liquidado y distribuido  
17 en el siguiente orden:

18 1. ...

19 2. ...

20 3. ...

21 4. ...

22 5. ...

1 6....

2 Si después de realizar la distribución antes enumerada permanecen en todo o en  
3 parte de las reservas sociales, éstas no podrán repartirse a los socios, y se destinarán o  
4 formarán parte de las economías de la federación del sector, y en su defecto, de la **[Liga**  
5 **de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo CDCOOP.*”

6 Sección 26. - Se enmienda el Artículo 32.3 de la Ley Núm. 239-2004, según  
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 32.3. – Solicitud para detener los trámites de disolución

9 Toda persona que tuviese intención de demandar a una cooperativa que está en  
10 trámites de disolución, y con el fin de impedir o anular dicho procedimiento de  
11 sindicatura deberá radicar la acción que corresponda ante la sala con competencia del  
12 Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación  
13 del aviso de disolución. Dicha acción deberá ser notificada **[al Inspector de**  
14 **Cooperativas]** *a la Comisión de Desarrollo Cooperativo* y al Presidente de la Junta de  
15 Síndicos o a cualquiera de los síndicos, de no haberse designado un Presidente de dicha  
16 Junta.”

17 Sección 27. - Se enmienda el Artículo 32.4 de la Ley Núm. 239-2004, según  
18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 32.4. – Solicitudes Diversas

20 La Junta de Síndicos, **[el Inspector de Cooperativas]** *La Comisión de Desarrollo*  
21 *Cooperativo*, todo socio afectado, y todo acreedor de la cooperativa podrán recurrir ante

1 la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia para solicitarle que dicte  
2 órdenes y resoluciones con respecto a los siguientes casos:

3 a. ...

4 b. ...

5 c....

6 d. ...”

7 Sección 28. – Se enmienda el Artículo 32.5 de la Ley Núm. 239-2004, según  
8 enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 32.5. – Custodia de Documentos

10 **[El Inspector de Cooperativas]** *La Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)*

11 será el custodio de los libros y documentos de la cooperativa disuelta. Retendrá los  
12 documentos que crea pertinente, por un período no menor de tres (3) años a partir de la  
13 fecha en que se haya cancelado el certificado de registro.”

14 Sección 29. – Se enmienda el Artículo 32.6 de la Ley Núm. 239-2004, según  
15 enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 32.6. – Consignación Judicial y Notificación

17 Cuando al disolverse una cooperativa no fuere posible localizar a las personas  
18 con derecho a recibir haberes o no pudiera determinarse a quién corresponden esos  
19 haberes, **[el Inspector de Cooperativas]** *la Comisión* queda **[autorizado]** *autorizada* para  
20 consignarlos judicialmente, libre de derechos, mediante el procedimiento establecido a  
21 continuación:

1 a. La Junta de Síndicos nombrada por **[el Inspector de Cooperativas]** *la Comisión*  
2 *de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)* para la liquidación de la Cooperativa deberá  
3 acreditar mediante declaración jurada las diligencias razonables realizadas para  
4 localizar a los socios o personas con derecho a recibir los haberes.

5 b....

6 c. Si dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación dispuesta en el inciso  
7 anterior, el socio no reclama su participación o se desconociere su paradero o se  
8 desconociere las personas a quienes corresponden los haberes, **[el Inspector de**  
9 **Cooperativas]** *CDCOOP* radicará una petición de consignación acompañada de la  
10 declaración jurada del Síndico Liquidador según dispuesto en el inciso (a) de este  
11 Artículo, con una solicitud de publicación de aviso en un periódico de circulación  
12 general. d. Una vez se comprobare a satisfacción del Tribunal mediante la declaración  
13 jurada del Síndico Liquidador las diligencias razonables para localizar a las personas  
14 con derecho a recibir los haberes y se desconociere su paradero o no pudieren  
15 determinarse a quien corresponden esos haberes, el Tribunal ordenará la publicación de  
16 un aviso en un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico y excusará **[al**  
17 **Inspector de Cooperativas]** a la Comisión de Desarrollo Cooperativo del envío por  
18 correo ordinario o certificado acuse de recibo de la copia de la petición de consignación  
19 a las personas con derecho a recibir los haberes.

20 e. ...

21 Los haberes así consignados y que hayan permanecido inactivos por un período  
22 de cinco (5) años o más, serán transferidos al **[Fondo de Investigaciones de las**

1 **Cooperativas de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico]** *Fondo de*  
2 *Investigaciones de las Cooperativas de la Comisión de Desarrollo Cooperativo.*”

3 Sección 30. - Se enmienda el Artículo 32.7 de la Ley Núm. 239-2004, según  
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 32.7. – Cancelación del Certificado de Registro

6 El informe final de la Junta de Síndicos, debidamente firmado y juramentado por  
7 todos sus miembros será aprobado por **[el Inspector de Cooperativas]** *la Comisión de*  
8 *Desarrollo Cooperativo*. Una vez aprobado el informe, el Inspector notificará al Secretario  
9 de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien procederá a registrarlo y a  
10 expedir el certificado de disolución de la cooperativa. Copia del informe final y de dicho  
11 certificado serán conservados por **[el Inspector de Cooperativas]** *la Comisión de*  
12 *Desarrollo Cooperativo*, quién remitirá copia al síndico o Junta de Síndicos. En caso de  
13 que la cooperativa no tuviere activos y los síndicos no cumplen con someter este  
14 informe final, el Inspector, mediante declaración jurada podrá solicitar al Secretario de  
15 Estado la cancelación del registro de la cooperativa bajo disolución.”

16 Sección 31. - Se enmienda el Capítulo 37, para que se lea como sigue:

17 “PARTE X. – AGENCIAS REGLAMENTARIAS CAPITULO 37. – **[OFICINA**  
18 **DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS]** *COMISIÓN DE DESARROLLO*  
19 *COOPERATIVO DE PUERTO RICO (Comisión o CDCOOP)*

20 Artículo 37.0. – Otorgar permisos a las cooperativas

1           **[El Inspector]** *La Comisión* deberá otorgar un permiso escrito a toda cooperativa  
2 que hubiese cumplido con los requisitos de esta Ley para que pueda comenzar sus  
3 operaciones.

4           Artículo 37.1. – Fiscalizar las cooperativas

5           **[El Inspector]** *La Comisión* deberá velar por que toda cooperativa cumpla con sus  
6 cláusulas de incorporación, su reglamento interno y las disposiciones de esta Ley.

7           Artículo 37.2. – Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas

8           **[El Inspector]** *La Comisión* deberá examinar por lo menos una (1) vez al año las  
9 auditorías realizadas sobre las operaciones de toda cooperativa incorporada y  
10 funcionando en Puerto Rico. La auditoría podrá realizarla un auditor contratado por la  
11 cooperativa, pero **[el Inspector]** *La Comisión* podrá revisar la auditoría y realizar todos  
12 los exámenes relacionados que considere pertinentes.

13           Artículo 37.2A. – Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas  
14 juveniles.

15           **[El Inspector]** *La Comisión* deberá examinar por lo menos una vez al año las  
16 operaciones de toda cooperativa juvenil incorporada y funcionando en Puerto Rico.  
17 Dicho examen tendrá un propósito educativo e informativo y no punitivo en donde el  
18 auditor junto a los estudiantes del taller, canalizarán los elementos de una sana  
19 administración y prepararán un informe de auditoría dirigido a puntualizar las  
20 fortalezas y debilidades operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el  
21 desarrollo continuo de la misma.

1           Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las  
2 cooperativas juveniles, considerándose éste un servicio público para todos los efectos de  
3 la Ley.

4           El examen a prepararse por **[el Inspector de Cooperativas]** *la Comisión* en  
5 conjunto con las cooperativas juveniles se realizará únicamente bajo los parámetros  
6 establecidos en este Artículo y sobre las bases de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de  
7 2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”.

8           Además, la **[Oficina del Inspector de Cooperativas]** *Comisión* preparará  
9 anualmente un Informe de Situación de las cooperativas juveniles operando en Puerto  
10 Rico, el mismo contendrá la siguiente información:

11           (a) .....

12           (b) ...

13           (c)...

14           (d)....

15           **[Disponiéndose, que dicho]** *Dicho* Informe de Situación será sometido al 30 de  
16 septiembre de cada año a las Comisiones con jurisdicción sobre cooperativismo de la  
17 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, **[a la Comisión de**  
18 **Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico]**, a la Oficina de Asuntos de la Juventud, al  
19 Departamento de Educación, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, al  
20 Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la Liga de  
21 Cooperativas de Puerto Rico.

1 El Departamento de Educación [y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de  
2 Puerto Rico] tendrán la responsabilidad de facilitar y colaborar con el proceso de  
3 examen de las cooperativas juveniles.

4 Artículo 37.2-B. — Examen a cooperativas de confinados o ex confinados.

5 Se faculta [al Inspector] la Comisión a examinar, por lo menos una vez al año, las  
6 operaciones de toda cooperativa de confinados o ex confinados incorporada y  
7 funcionando en Puerto Rico.

8 Dicho examen tendrá, principalmente, un propósito educativo e informativo en  
9 donde el examinador junto a los confinados o ex confinados puedan elaborar elementos  
10 de sana administración y prepararán un informe de auditoría dirigido a puntualizar las  
11 fortalezas y debilidades operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el  
12 desarrollo continuo de la misma. Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta,  
13 será libre de costo para las cooperativas de confinados y ex confinados, considerándose  
14 éste un servicio público para todos los efectos de la Ley. El examen a prepararse por el  
15 examinador del Inspector en conjunto con las cooperativas de confinados y ex  
16 confinados se realizará únicamente bajo los parámetros establecidos en este Artículo y  
17 sobre las bases de la Ley Núm. 133 de 28 de septiembre de 2007, la cual tiene el  
18 propósito de fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las experiencias de  
19 adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo de los clientes del sistema correccional,  
20 y que a su vez, enmienda la [Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada,  
21 conocida como “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”] la  
22 Ley 151 de 2014

1           Además, la **[Oficina del Inspector de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo*  
2 *Cooperativo* preparará anualmente un Informe de Situación de las cooperativas de  
3 confinados y ex confinados operando en Puerto Rico, el cual contendrá la siguiente  
4 información:

5           (a) ....

6           (b) ....

7           (c) ...

8           (d) detalle de los apoyos gubernamentales, cooperativos, comunales y privados  
9 brindados a las cooperativas de confinados y ex confinados. **[Disponiéndose, que**  
10 **dicho]** *El mencionado* Informe de Situación será sometido al 30 de agosto de cada año a  
11 las comisiones con jurisdicción sobre el cooperativismo en la Asamblea Legislativa de  
12 Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, **[a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de**  
13 **Puerto Rico]**, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a la Corporación de  
14 Empresas de Adiestramiento y Trabajo, al Fondo de Inversión y Desarrollo  
15 Cooperativo, al Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la  
16 Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

17           El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Director  
18 Ejecutivo de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo tendrán la  
19 responsabilidad de colaborar y facilitar **[al Inspector]** *la Comisión* el proceso de examen  
20 de las cooperativas de confinados y ex confinados.

21           Artículo 37.3. – Querellas

1           **[El Inspector]** *la Comisión* deberá atender dentro del término de noventa (90) días  
2 a partir de la radicación, las querellas presentadas por una cooperativa, socio de  
3 cooperativa o por cualquier persona afectada por una actuación de una cooperativa,  
4 Junta de Directores, miembros de comité, oficiales y funcionarios que aduzcan hechos  
5 constitutivos de alguna violación sustancial de ley, reglamento, cláusulas de  
6 incorporación o acuerdo interno que no pueda ser resuelto internamente por la  
7 cooperativa. Si **[el Inspector]** *La Comisión* lo considera meritorio comenzará un proceso  
8 adjudicativo de conformidad con la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
9 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”] *Ley 38 de 2017, “Ley de Procedimiento*  
11 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.”*

12           Las decisiones tomadas por el Inspector podrán apelarse a la sala con  
13 competencia del Tribunal de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días siguientes  
14 a la fecha de notificación de la decisión.

15           “Artículo 37.4. – Atender Consultas y Opiniones

16           **[El Inspector]** *La Comisión* deberá atender consultas y ofrecer asesoramiento  
17 técnico y emitirá opiniones sobre cualesquiera asuntos que conciernan a las  
18 cooperativas. El Inspector deberá promulgar dentro del término de noventa (90) días,  
19 un reglamento que establezca un procedimiento uniforme a seguir en casos de  
20 consultas y opiniones.

21           “Artículo 37.5. – Otras Obligaciones de Ley

1           **[El Inspector]** *La Comisión* deberá cumplir con todas las demás funciones que esta  
2 Ley le impone. “

3           “Artículo 37.6. – Requerir a Cooperativas Llevar Libros y Documentos

4           **[El Inspector]** *La Comisión* requerirá de las cooperativas que lleven y guarden los  
5 libros y documentos que sean necesarios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.”

6           “Artículo 37.7. – Requerir la Corrección de Deficiencias

7           **[El Inspector]** *La Comisión* podrá tomar cualquier acción provista por esta Ley  
8 para corregir las deficiencias que le haya señalado a una cooperativa, incluyendo  
9 requerirle a la Junta de Directores de una cooperativa que corrija dichas deficiencias o  
10 que convoque una Asamblea de socios para esos propósitos.

11           “Artículo 37.8. – Emitir Ordenes

12           **[El Inspector]** *La Comisión* o el funcionario que éste designe, podrá previa  
13 notificación y vista, emitir órdenes para cesar y desistir, y prescribir términos,  
14 condiciones correctivas que, por la evidencia a su disposición, y a tenor con el derecho  
15 aplicable se determine. **[Disponiéndose que, no]** No será necesaria la vista previa para  
16 emitir una orden correctiva provisional si a juicio **[del Inspector]** *la Comisión* se cause o  
17 se pueda causar un grave daño inmediato. Dentro de los diez (10) días posteriores a la  
18 expedición de la orden provisional **[el Inspector]** *la Comisión* deberá celebrar una vista  
19 administrativa en la que resolverá si dicha orden se hace permanente o se revoca. La  
20 orden emitida bajo este Artículo deberá notificarse a las partes en controversia por  
21 correo certificado con acuse de recibo.

22           “Artículo 37.9. – Imponer Multas

1           **[El Inspector]** *La Comisión* o el funcionario que éste designe, podrá imponer  
2 multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica, hasta un máximo de dos  
3 mil dólares (\$2,000) por cualquier violación de esta Ley, o de los reglamentos aprobados  
4 por la Oficina del Inspector. Si una cooperativa no sometiese a tiempo un informe  
5 requerido por **[el Inspector]** *La Comisión*, éste le podrá imponer una multa de diez  
6 dólares (\$10) por cada día de retraso.”

7           “Artículo 37.10. — Acudir al Tribunal

8           **[El Inspector]** *La Comisión* podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de  
9 Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden por él emitida. El  
10 Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición.”

11          “Artículo 37.11. — Establecer Reglas y Reglamentos

12          Luego de la celebración de vistas debidamente anunciadas, el Inspector deberá  
13 formular, aprobar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para cumplir con los  
14 mandatos de esta Ley. Cualquier regla o reglamento emitido por **[el Inspector]** *la*  
15 *Comisión*, tendrá fuerza de ley treinta (30) días a partir de haber circulado entre las  
16 cooperativas que pretenden regir. “

17          “Artículo 37.12. — Fondo de Investigaciones

18          **[El Inspector de Cooperativas]** *La Comisión de Desarrollo Cooperativo* queda  
19 facultado para cobrar a toda cooperativa el costo total en que hubiere incurrido por  
20 razón o como consecuencia de los exámenes e investigaciones que efectúe en relación  
21 con dicha cooperativa, y deberá ingresar estas sumas, más las cobradas por el concepto

1 de multas impuestas, en el “Fondo de Investigaciones de las Cooperativas”. Dicho  
2 fondo podrá utilizarse para cualquier fin dispuesto por ley. “

3 “Artículo 37.13. – Procedimientos Adjudicativos

4 Cuando por disposición de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de  
5 la misma, el Inspector deba adjudicar formalmente una controversia, se observarán los  
6 procedimientos establecidos en [**Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**  
7 **enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del**  
8 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]** *la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, y*  
9 *conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y*  
10 *los reglamentos promulgados al efecto.”*

11 “Artículo 37.14. – Otras Facultades

12 [**El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico**] *La Comisión tendrá, además, todas*  
13 *las otras facultades que esta Ley le confiere.*

14 “Artículo 37.15- *Aportación de las Cooperativas a la Comisión*

15 *Todas las cooperativas estarán obligadas a separar anualmente no menos de la décima*  
16 *parte del uno por ciento (0.10%) del volumen total de sus operaciones, para contribuir al*  
17 *sostenimiento de la Comisión. Dicha cooperativa depositará en la Comisión de Desarrollo*  
18 *Cooperativo de Puerto Rico aquella cantidad que resulte del referido cómputo hasta un máximo*  
19 *de cuatro mil dólares (\$4,000). La cooperativas, centrales, bancos y federaciones que durante su*  
20 *operación anual obtenga sobranes netos, aportarán una cantidad adicional de cinco por ciento*  
21 *(5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de tres mil dólares (\$3,000). Dentro del mes*  
22 *siguiente al cierre de operaciones de cada año económico de la cooperativa, ésta deberá haber*

1 *depositado en la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico el total de las sumas que le*  
2 *haya correspondido pagar para ese año terminado. Los depósitos se harán trimestralmente,*  
3 *estimándose cada pago parcial en una cuarta parte de lo que le correspondió pagar el año*  
4 *precedente. Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes y en caso de algún pago en exceso,*  
5 *se acreditará el pago estimado del primer trimestre siguiente.”*

6 Sección 32. – Se enmiendan los Artículos 38.0 y 38.01 del Capítulo 38 de la Ley  
7 Núm. 239 de 2004, según enmendada, para que se lean como sigue:

8 “Artículo 38.0. – Oficial Examinador

9 Las decisiones **[del Inspector de Cooperativas]** de la Comisión podrán apelarse  
10 [al Oficial Examinador de la Oficina del Inspector] “

11 “Artículo 38.1. – Procedimiento

12 El Oficial Examinador adoptará las reglas y reglamentos necesarios para atender  
13 las apelaciones de las decisiones **[del Inspector]** de la Comisión conforme a la **[Ley Núm.**  
14 **170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, y conocida como “Ley de Procedimiento**  
15 **Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]** Ley 38 de 2017,  
16 según enmendada, y conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
17 Gobierno de Puerto Rico.”

18 Sección 33. – Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
22 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

1 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
2 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
3 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación  
4 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
5 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
6 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
7 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
8 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
9 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
10 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor  
11 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
12 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
13 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea  
14 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad  
15 que el Tribunal pueda hacer.

16           Sección 34.-Vigencia.

17           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.